



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Poceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00298-00
Demandante	Sonia Aguia Cabrera
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Providencia	Resuelve recuso de reposición

1. ANTECEDENTES

Dentro del término la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de octubre de 2019, mediante el cual el Despacho admitió la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta que respecto al conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa para los casos donde se aduce la existencia de un perjuicio originado por la acción u omisión de la entidad, el Consejo de Estado ha señalado que debe hacerse un análisis de la causa petendi, con el objeto de definir, a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, el momento en el que ocurre la acción u omisión del daño.

Luego, pone de presente que la entidad dentro del marco de su competencia, el 4 de agosto de 2015 finalizó la inspección in-situ a la sociedad Puls Values S.A.S., y el 20 de noviembre de 2015 se trasladó copia del informe de inspección a la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante oficio No. 2015076089-004.

Por ende, de aceptarse en gracia de discusión que la entidad omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que ceso la presunta omisión habría sido aquel en que se dio inicio a la mencionada visita, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza la entidad tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de la Economía Solidaria las circunstancias evidenciadas en la visita realizada el 20 de noviembre de 2015.

En consecuencia, es a partir de esta fecha que debe iniciarse el conteo del término de la caducidad, el cual feneció el 21 de noviembre de 2017, luego teniendo en cuenta que para dicha fecha no se había presentado la solicitud de conciliación prejudicial y tan solo se presentó el 5 de octubre de 2018, se ha configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por todo lo anterior, solicitó poner el auto de 24 de octubre de 2019 y en su lugar se rechace la demanda como consecuencia de la caducidad del medio de control.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica que en el presente caso la caducidad debe contarse a partir de que la parte demandante tuvo conocimiento de la acción u omisión causante del daño, toda vez que para el caso particular, la única forma en que los adquirentes de libranzas podrían advertir que el potencial daño tenía como base la conducta omisiva del Estado era la generadora del daño, fue cuando la entidad demandada con base en los mismos elementos de juicio que siempre tuvo, decide cambiar su posición indicando que siempre existieron hechos constitutivos de captación masiva e ilegal por parte de la comercializadora de libranzas.



De otra parte, señala que el daño solamente sería predicable de manera certeza cuando se advierta que el patrimonio de la entidad no permitiría la recuperación total de la inversión y ello solamente se sabe con la ejecutoria del decreto de créditos e inventarios.

Luego, en este asunto existe cierta complejidad para determinar la fecha a partir de la cual deba contarse la caducidad, razón por la cual en última instancia debe darse aplicación al principio *pro da mato* o al principio *pro proceso*, que pretende evitar que las circunstancias específicas que rodean cada caso en particular puedan llegar a restringir el derecho de acceso a la administración de justicia cuando no se tiene certeza sobre la configuración del rechazo pertinente.

Finalmente, se allegaron fallos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se estudió el mismo tema de caducidad, bajo los mismos argumentos y se decidió no acceder a las solicitudes con base en los argumentos esgrimidos.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 24 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

De acuerdo al literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para presentar la demanda es el siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

Luego, teniendo en cuenta que en el presente caso el hecho generador del daño es la presunta conducta omisiva de la entidad demandada, frente a sus funciones de vigilancia y control respecto de la Empres Plus Values S.A.S., en tanto permitió que esta operara e incurriera en una captación masiva ilegal, pese a conocer su modelo de operación.

De acuerdo al hecho 14 de la demanda, se advierte que el 15 de noviembre de 2017 la entidad demandada decretó la intervención de la Empres Plus Values S.A.S., variando su posición frente al modelo de negocio de esta empresa y señalando que la misma estaba inmersa en una captación masiva ilegal.

Por ende, es a partir de dicha fecha que la parte demandante tuvo conocimiento de la presunta omisión de funciones en la que estaba incurriendo la entidad demandada, razón por la cual en virtud de la norma en cita la parte actora tenía hasta el 16 de noviembre de 2017 para presentar la demanda.

Luego, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación perjudicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de octubre de 2018 y la misma se declaró fallida el



20 de diciembre de 2018, tal como se puede constatar en la constancia emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos, visible a folio 54 del expediente, razón por la cual el término de caducidad estuvo suspendido por un término dos (2) meses y quince (15) días.

Así las cosas, luego de reanudado el término de caducidad, la parte actora tenía hasta el 31 de enero de 2020 para presentar la demanda y teniendo en cuenta que de acuerdo al Acta individual de reparto, visible a folio 27 del expediente, la demanda se radicó 20 de septiembre de 2019, se concluye que la misma se presentó dentro del término, razón por la cual no se repondrá la providencia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se admitió la demanda.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 24 de octubre de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 09 del VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario